Salta, 13 NOV 2023

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°: 015411/23

VISTO:

El Expediente Ente Regulador N° 267-58638/2023, caratulado "ENRESP - GCIAS. JURÍDICAS / GAPYS / CALIDAD. Relevamiento "Club de Campo El Aybal", conforme Res. ENRESP N° 642/22", las Resoluciones ENRESP N° 616/22 y N° 642/22, el Acta de Directorio N° 52/23 y;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 06/05/22 el Ente Regulador de los Servicio Públicos dicta la Resolución N° 642/22, publicada en fecha 10/05/22 en el Boletín Oficial de la Provincia N° 21.228, a través de la cual se crea el Registro Único de Operadores de Servicios Públicos Sanitarios (RUOSPS) y se define el alcance y las condiciones del mismo;

Que, en ese orden, el art. 4° de la mencionada Resolución establece el carácter obligatorio de la inscripción para todos los sujetos comprendidos en el art. 2° de la misma, mientras que el art. 14 fija un plazo de noventa (90) días para hacerlo, determinando que la falta de cumplimiento en término de esa obligación se considera falta grave y habilita el ejercicio de la facultad sancionatoria del Organismo, ello, en los términos de las Leyes N° 6835 y N° 8370 y Resolución Ente Regulador N° 616/22;

Que, finalmente, la mentada Resolución N° 642/22, dispone que el ENRESP "*...practicará inspecciones y/o controles y/o toma de muestras en las instalaciones comprendidas en las disposiciones de la presente resolución, a fin de velar por el adecuado cumplimiento de la misma y de las previsiones de calidad y seguridad para las personas.*" y reitera que "*...la negativa o reticencia a colaborar con el ejercicio de las potestades de contralor de las que el ENRESP se encuentra investido se considerará falta grave en los términos establecidos por la Resolución ENRESP N° 616/22. Ello sin perjuicio de las medidas cautelares o preventivas que se consideren pertinentes para garantizar la salud de la población.*";

Que, en fecha 10/04/23 personal del Organismo concurrió a controlar el servicio sanitario en el Club de Campo "El Aybal", situado en Avenida Kennedy Km 4,5 de esta ciudad, siendo recibidos por el Sr. Jorge de la Vega, quien se identificó

como administrador de la urbanización. El entrevistado acompañó a los agentes del Organismo durante la realización de la inspección "In Situ" de las instalaciones y respondió las preguntas formuladas por los representantes del Organismo a los fines de labrar la correspondiente Acta de Relevamiento Nº 026 (fs. 01/05), cuya copia se entregó al entrevistado, firmando éste la recepción de la misma;

Que del relevamiento realizado, se tomó conocimiento que la urbanización cuenta con un único sistema de abastecimiento, cuya fuente es un pozo profundo ubicado dentro del predio, el cual se encuentra iluminado y con alambrado perimetral (coordenadas: Latitud: 24°49'48,76" S; Longitud: 65°28'6,53"O).

Que de la inspección ocular realizada se advierte que las instalaciones del sistema de abastecimiento se encuentran en muy buen estado, sin perjuicio de lo cual se destaca lo siguiente:

Pozo profundo: Se observó que no cuenta con válvula de aire, ni con macromedidor. Se sugirió instalar una Válvula de aire (VA) en el manifold y realizar una cámara para proteger el punto de inyección de cloro.

Casillas de cloración y comando: se encuentran en buenas condiciones, cuentan con seguridad. La cloración se realiza mediante sistema automático mediante bomba peristáltica.

Cisterna: semienterrada de fibra de vidrio de 25 m3 de capacidad, en buenas condiciones.

Equipo hidroneumático: ubicado en una casilla con seguridad y en buenas condiciones.

Que, al momento de la visita, a la salida del pozo (cargadero) se realizó toma de niveles de turbiedad al agua cruda, arrojando como resultado 0,30 UNT, lo que equivale decir que la turbiedad se encontraba por debajo del límite máximo indicado por las normativas vigentes (3 UNT). También se extrajeron muestras para análisis físico químico, cuyos resultados fueron notificados al Club de Campo mediante correo electrónico de fecha 28/04/23 a las direcciones clubdecampoelaybal@hotmail.com y jorgeluisdelavega@hotmail.com.

Que asimismo, a la salida del sistema de abastecimiento (primer punto de suministro de la red de distribución) se tomó nivel de turbiedad al agua tratada, resultando 0,26 UNT y ausencia de CRT (Cloro Residual Total). También, en el pórtico de ingreso que es un punto más alejado de la fuente, se constató 0,25 UNT y

ausencia de CRT. Se extrajeron muestras para análisis bacteriológico en ambos puntos, las cuales fueron remitidas al laboratorio ambiental de la Secretaría de Recursos Hídricos para su procesamiento, cuyos resultados fueron informados oportunamente.

Que, tal como lo advierte la Organización Mundial de la Salud en las Guías para la Calidad del Agua Potable (4º Edición). *"(...) La desinfección tiene una importancia incuestionable en la seguridad del abastecimiento de agua de consumo humano. La eliminación de microorganismos patógenos es una operación fundamental que muy frecuentemente se realiza con productos químicos reactivos como el cloro. La desinfección constituye una barrera eficaz contra numerosos agentes patógenos (especialmente las bacterias) durante el tratamiento del agua de consumo humano y debe utilizarse tanto para las aguas superficiales como para las aguas subterráneas expuestas a la contaminación fecal. La desinfección residual se utiliza como protección parcial contra la contaminación con concentraciones bajas de microorganismos y su proliferación en el sistema de distribución."*

Que en este sentido, la importancia de la desinfección asegura la protección contra el riesgo de infecciones de origen hídrico. **Este tratamiento debe aplicarse las 24 horas del día los 365 días del año para garantizar la potabilidad del agua natural de forma permanente**.

Que, en la mencionada Acta Nº 26 se emplaza e intima al Operador para que en el plazo de cinco días produzca descargo de los hechos allí vertidos, acompañe la totalidad de la documentación requerida y brinde o complete la información solicitada, todo ello bajo aparecimiento de aplicar las sanciones que pudieran corresponder, conforme la Ley Provincial Nº 6835 y sus normas reglamentarias, complementarias y/o modificatorias;

Que en fecha 25/04/23, este Organismo corre traslado a las autoridades del Club de Campo del informe técnico elaborado por la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento del Organismo (GAPyS), a la vez que se les recuerda la vigencia del régimen establecido por la Resolución ENRESP 642/23.

Que similar notificación se cursa mediante sendos correos electrónicos de fecha 28/04/23 dirigidos a clubdecampoelaybal@hotmail.com y jorgeluisdelavega@hotmail.com.

Que en el mencionado informe (fs. 14/20), se reiteran las observaciones realizadas mediante Acta de Inspección N° 26 a la vez que se notifican los resultados de las muestras de agua oportunamente tomadas. A saber:

- ✓ De la muestra tomada a la salida del pozo, solicitud de análisis N° 68654, se analizaron parámetros fisicoquímicos donde se puede observar que de los parámetros analizados solo el parámetro Cloro Residual se encuentra fuera de los límites que indican las normativas (límite mínimo 0,20 mg/l; límite máximo 2 mg/l).
- ✓ De la muestra tomada a la salida del sistema de abastecimiento (primer punto de suministro de la red de distribución) solicitud de análisis N° 68653, se analizaron parámetros bacteriológicos, donde se puede observar que la muestra cumple con la normativa para características microbiológicas vigentes (C.A.A. y Resolución 676/13).
- ✓ De la muestra tomada ene l pórtico de ingreso al barrio (punto más alejado de la red), solicitud de análisis N° 68652, se analizaron parámetros bacteriológicos, donde se puede observar que la muestra NO cumple con la normativa para características microbiológicas vigentes (C.A.A. y Resolución 676/13). Se detectó exceso de bacterias mesófilas, exceso de coliformes totales, exceso de coliformes fecales y presencia de psudomona aeruginosa.
- ✓ Todas las muestras se encontraban sin cloración al momento, tanto del relevamiento como del análisis de las muestras.

Que asimismo, se advirtió a la urbanización que estos desvíos deben considerarse un riesgo para la salud de la población y se resalta la importancia de la desinfección y los controles de cloro residual con la frecuencia que indica la normativa vigente, ya que los mismos aseguran la protección contra el riesgo de infecciones del origen mencionado;

Que en la misma comunicación se agrega que es fundamental asegurar que exista cloro libre en todos los puntos de la red de distribución de agua ya que la verificación de ausencia o deficiencia del desinfectante en la red, debe hacer que el operador aplique de inmediato medidas conducentes a solucionar el desvío detectado. Y agrega que los límites tolerables del cloro residual total son 0,2 ppm y 2 ppm, que aseguran una calidad mínima admisible en el agua segura, estos valores no deben ser superados ni en cantidad ni de modo sistemático;

Que una correcta cloración debe aplicarse las 24 horas del día, los 365 días del año, para garantizar la potabilidad del agua natural de forma permanente;

Que por último, se instruyó al barrio que realice las siguientes acciones:

1. Instalar macromedidor en la fuente en uso, tendiendo además a la instalación de micro-medidores en cada lote, ello a los fines de propender al uso racional del agua.
2. Respecto de las instalaciones del sistema de abastecimiento, se recomienda: i) Instalar Válvula de aire (VA) en el manifold y ii) Realizar una cámara para proteger el punto de inyección de cloro.
3. Registrar los controles de cloro residual con la frecuencia que indica la normativa vigente, asegurando la protección contra el riesgo de infecciones de origen hídrico.
4. Atento a la deficiencia de Cloro Residual Total registrada en el Club de Campo, se deberá ajustar la dosificación del desinfectante y/o reforzar la cloración de inmediato, es decir deberá realizar las medidas correctivas conducentes a solucionar el desvío detectado, para asegurar la calidad bacteriológica en todos los puntos de la red de distribución del agua.

Que finalmente, se informó a la urbanización que para continuar con la operación del servicio sanitario –la cual fue reglamentada por la Resolución ENRESP N° 642/22- los sujetos comprendidos en el artículo 2° de la misma y según las exigencias dispuestas por la Ley Nº 8173 (Ley de Acceso a la Información Pública), deberían inscribirse en el RUOSPS, ya sea de manera presencial en las oficinas del Ente Regulador, sitas en calle Mitre Nº 1231, en el horario de 08:00 a 14:00hs o solicitando el link de inscripción electrónica vía mail, donde también podrían evacuar cualquier otra consulta relacionada con la regularización de la prestación del servicio en el barrio.

Que, habiendo trascurrido un tiempo más que prudencial desde la última comunicación cursada por este organismo (correos electrónicos de fecha 28/04/23 que rolan a fs. 21/22) sin que se haya acreditado el cumplimiento de ninguna de las obligaciones establecidas en pos de garantizar la correcta administración de la

fuente de agua a su cargo ni tampoco la distribución de agua segura, debe considerarse *prima facie* que el Barrio Privado El Aybal ha incurrido en incumplimiento a lo dispuesto por la Res. ENRESP N° 642/22 y sus normas complementarias y concordantes;

Que por todo lo dicho, nos encontramos en presencia de diversas transgresiones, las cuales se evidencian, en primer lugar, en la omisión de inscripción en el Registro Único de Operadores de Servicios Públicos Sanitarios (RUOSPS) por parte de la urbanización en análisis, quedando explicitada la negativa a acreditar el cumplimiento de obligaciones impuestas por este organismo de control a los efectos de preservar la captación del líquido elemento en los límites establecidos por la Secretaría de Recursos Hídricos, ante quien oportunamente se debió solicitar la asignación de un caudal máximo de consumo.

Que no se ha acreditado la realización de ninguna de las acciones ut supra detalladas en los puntos 1 al 4

Que, tampoco se ha informado sobre la existencia de un protocolo que garantice la distribución de agua segura para los residentes de la urbanización en cuestión, exigencia que se ve ampliamente justificada tras los resultados arrojados de las muestras tomadas durante el relevamiento de fecha 10/04/23. Ni se acreditó la contratación de un seguro de responsabilidad civil para dar cobertura a eventuales siniestros que pudieran derivarse de la manipulación del agua destinada al consumo habitacional;

Que, en consecuencia, corresponde iniciar procedimiento de aplicación de sanciones en contra del Club de Campo El Aybal, en los términos del artículo 31 de la ley 6835, dejando explicitado que el derecho de defensa que se otorga en el marco del proceso que se inicia se corresponde con las siguientes situaciones que constituyen el reproche administrativo:

a) Falta de inscripción en el registro obligatorio de operadores de servicios sanitarios (artículo 4° Res. ENRESP N° 642/22).

b) Operación de hecho del servicio de agua potable y saneamiento de efluentes cloacales (artículo 6° Res. ENRESP N° 642/22).

c) Falta de acreditación de Concesión o permiso precario de uso de agua para abastecimiento poblacional expedido por autoridad competente o constancia de inicio del trámite pertinente.

d) Falta de acreditación de mediciones en la captación del líquido elemento conforme los límites otorgados por la Secretaría de Recursos Hídricos, (Art. 8º de la Res. ENRESP Nº 642/22)

e) Falta de presentación de Planos de infraestructura de redes, instalaciones y fuentes para la prestación de Servicios Sanitarios, debidamente aprobados por autoridad competente.

f) Falta de contratación de un seguro de responsabilidad civil para afrontar eventuales siniestros derivados de la manipulación del líquido elemento (artículo 9º Resolución ENRESP N° 642/22).

g) Falta de cumplimiento de un Protocolo de potabilización y tratamiento del agua suministrada para consumo humano (art. 10 de la Res. ENRESP Nº 642/22).

Que, las obligaciones cuyo incumplimiento se imputa y habilita el ejercicio de potestad sancionatoria con respeto del debido proceso legal y el derecho constitucional de defensa se encuentran suficientemente explicitadas en el cuerpo de las Resoluciones ENRESP N° 642/22 y Nº 643/22, las que fueron debidamente publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Salta.

Que, no deviene ocioso informar que la Resolución ENRESP N° 642/22 en su artículo 11 dispone que los operadores de hecho de los servicios sanitarios mencionados se encuentran sometidos al régimen sancionatorio establecido por el artículo 33 de la Ley Nº 6835 (luego modificado por la Ley Nº 8370/23) y la Resolución ENRESP Nº 616/22.

Que además, la situación en concreto comprende la operación de un servicio público de manera irregular, cuya prohibición se encuentra expresamente contemplada en el artículo 23, segundo párrafo de la Ley Nº 6835 cuyo texto reza: "...El Ente, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, impedirá la actuación de personas privadas que presten servicios regulados por esta ley sin reunir los requisitos exigidos por la presente".

Que, sin perjuicio de la inusitada gravedad que surge del eventual compromiso de la salud poblacional, y considerando que también corresponde reconocer y garantizar a los residentes de estas urbanizaciones privadas el derecho inalienable a acceder al agua segura, es que se ha aplicado un criterio de equilibrio en

relación a una situación que se ha extendido temporalmente por varios años, otorgando plazos razonables para que regularicen la situación.

Que, a los fines de la consecución de su competencia, el Ente Regulador de los Servicios Públicos se encuentra investido de potestades: "a) Reglamentarias; b) Tarifarias; c) Jurisdiccionales; d) Sancionatorias....." (art. 3º Ley Nº 6.835).

Que en ese mismo marco jurídico, el artículo 10 inc. b), reza expresamente: "Son funciones del Directorio:....dictar los reglamentos necesarios para asegurar el cumplimiento de los servicios y la calidad, eficiencia, salubridad, continuidad y seguridad de las prestaciones propias de los mismos, con especial referencia a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales...."

Que, a mayor abundamiento, el citado cuerpo normativo establece que: "Compete al Ente disponer lo necesario para que los servicios actualmente existentes y los que se establezcan en el futuro, de jurisdicción provincial, se presten con los niveles de calidad exigibles, con protección del medio ambiente y de los recursos naturales y con arreglo a tarifas debidamente aprobadas, todo ello en el marco de la presente ley", debiendo "velar para que tal prestación se realice conforme a los caracteres de regularidad, uniformidad, generalidad y obligatoriedad y conforme a las estipulaciones contractuales. Ejercerá el poder de policía referido al servicio, incluido el necesario para evitar la agresión al medio ambiente y a los recursos naturales por medio de los efluentes industriales vertidos al sistema cloacal, todo ello con arreglo al ordenamiento general y dictando los reglamentos que fueren menester, ejercitando el control del cumplimiento de los mismos y sancionando su incumplimiento" (artículo 2º párrafos 1º, 4º y 5º).

Que, además, la normativa referida estableció el Régimen Contravencional y de Sanciones (art. 31) aplicable a los servicios públicos Provinciales, precisando en su artículo 38, que todo ello se hará "con el debido resguardo de las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la garantía de la defensa".

Que, es dable señalar que la competencia del ENRESP para ejercer actividad de control y regulatoria en el abastecimiento poblacional del agua surge, también, de lo dispuesto por el Decreto PEP N° 2299/03 que reglamenta el Código de Aguas de la Provincia de Salta.

Que, tal potestad, como así también la legalidad de las resoluciones emanadas de este ente autárquico, ha sido reconocida por la Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia de Salta mediante el dictado de la Resolución Conjunta N° 01/22;

Que, el inicio del presente proceso no exime a la urbanización del acatamiento, en tiempo y forma, de sus obligaciones, debiendo proceder a realizar las acciones necesarias y conducentes que garanticen el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en las Resoluciones ENRESP Nº 642/22 y Nº 643/22, como tampoco enerva la posibilidad de que este organismo habilite otras acciones autosatisfactivas, preventivas y/o precautorias, en sede administrativa o judicial, que hagan cesar el estado de peligro en el que se encuentra la salud poblacional por el accionar de las autoridades de la urbanización.

Que, la interposición de impugnaciones dirigidas contra las resoluciones ENRESP Nº 642 y Nº 643 de manera alguna condicionan la ejecutividad de los actos administrativos mencionados, los que se presumen legítimos y deben cumplirse a partir de la notificación regularmente efectuada conforme lo dispuesto por los artículos 77 y 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia.

Que, debe tenerse en cuenta que "*El acto administrativo regular se presume legítimo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente*" (art. 77 de la LPAS). Teniendo en cuenta que el Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Primera Nominación, no se ha expedido en contra de las decisiones administrativas, ni ha suspendido sus efectos, las mentadas resoluciones deben considerarse regulares y legítimas.

Que así las cosas, corresponde **INICIAR un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S)** en contra de la urbanización Club de Campo El Aybal, por encontrarse la misma, prima facie, incursa en incumplimiento a lo establecido por el art. 68 Ley Nº 7017 (Código de Aguas de la Provincia de Salta) y normas complementarias y concordantes, su Decreto Reglamentario Nº 2299/03, los artículos 2º, 3º, 10, 23 y concordantes de la Ley Nº 6835; Res. ENRESP Nº 676/13 (Reglamento de Calidad del Agua) y los artículos 4º, 6º, 8º, 9º y 12 de la Resolución ENRESP Nº 642/22, dictando para ello el acto administrativo pertinente y emplazándolo –en resguardo del derecho de defensa que le asiste-, a formular su descargo en un término de 10 días de recibida la correspondiente resolución.

Que finalmente, atento a los resultados de los análisis fisicoquímico y bacteriológico informados por el Laboratorio Ambiental de la Secretaría de Recursos Hídricos, corresponde **INTIMAR** a dicha urbanización a presentar las correspondientes planillas de control de cloro y copia de los resultados de los análisis físico-químico y bacteriológico realizados desde el periodo abril a la fecha. Todo lo cual deberá ser remitido a este Ente Regulador en un plazo cuarenta y ocho (48) horas de recibida la presente.

Que, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: INICIAR Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S.) a la Urbanización "Club de Campo El Aybal", por encontrarse la misma, prima facie, incursa en incumplimiento a lo establecido por el art. 68 Ley N° 7017 (Código de Aguas de la Provincia de Salta) y normas complementarias y concordantes, su Decreto Reglamentario N° 2299/03, los artículos 2°, 3°, 10, 23 y concordantes de la Ley N° 6835, Ley N° 8370, Res. ENRESP N° 676/13 (Reglamento de Calidad del Agua) y los artículos 4°, 6°, 8°, 9° y 12 de la Resolución ENRESP N° 642/22. Ello en los términos y por los alcances expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: EMPLAZAR a la Urbanización "Club de Campo El Aybal" para que en el término de 10 (diez) días de notificada la presente Resolución presente su descargo, detallando todas las circunstancias de hecho y derecho que estime corresponder.

ARTÍCULO 3°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS